



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS
EXCEPCIONES ART 175 C.P.A.C.A**

SGC

HORA: 8:00 a.m.

VIERNES, 14 DE OCTUBRE DE 2016

M.PONENTE: EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS
RADICACION: 13001-23-33-000-2015-00520-00
MEDIO DE CONTROL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
DEMANDADO: CORVIVIENDA

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a las partes de la Contestación de la demanda y de las excepciones presentada el día 26/07 de 2016 por el señor apoderado de la parte demandada, visible a folios 1-30 del Anexo No. 1.

EMPIEZA EL TRASLADO: VIERNES, 14 DE OCTUBRE DE 2016, A LAS 8:00 A.M.


SANDRA ELENA MENDOZA DIAZ
Secretaria (E)

VENCE EL TRASLADO: MIÉRCOLES, 19 DE OCTUBRE DE 2016, A LAS 5:00 P.M.

SANDRA ELENA MENDOZA DIAZ
Secretaria (E)

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718*



Corvivienda

Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana Distrital

INSTITUTO SOCIAL ADMINISTRATIVO

www.corvivienda.gov.co

NIT:800.165.392-2

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: ESCRITO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA PODER CON AVENOS
PRUEBAS Y EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE CORVIVIENDA

REMITENTE: SOHARA RESTREPO CARRILLO

DESTINATARIO: EDGAR ALEXIS ASQUEZ CONTRERAS

CONSECUATIVO: 2198796815

NO. FOLIOS: 056 ---- NO. CUADERNOS: 1

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 09/07/2016 02:01:14 PM

FIRMA:

Cartagena de indias, D. T. y C, Julio de 20:

Señores
HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

E. S. D.

Medio De Control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante:	SEGUROS DEL ESTADO SA
Demandado:	FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DISTRITAL "CORVIVIENDA"
Radicado:	13001-23-33-000-2015-00520-00
Asunto:	CONTESTACIÓN MEDIO DE CONTROL
Magistrado:	DR. JORGE ELIECER FANDIÑO

SOHARA RESTREPO CARRILLO mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.592.704 de Cartagena, abogada en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 113427 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el Poder Especial a mi conferido y actuando en mi condición de apoderada del Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana Distrital "EL FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DISTRITAL "CORVIVIENDA"", representada legalmente por WILIAM GARCIA TIRADO, varón mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.121.376 de Cartagena (Bol), , calidad que demuestro mediante Decreto de Nombramiento No. 001 del 1 de Enero de 2016 y Acta de Posesión No. 399 de 1 de Enero de 2016, con el presente doy respuesta a la Pretensión de Controversias Contractuales promovida por de la Compañía Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO SA, identificada con el NIT 860.009.568 de acuerdo con los siguientes hechos y argumentos:

EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN

1. EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

Para abordar el tema de la Caducidad de la acción de Controversias Contractuales se hace necesario iniciar precisando, en el caso concreto si estamos frente a un contrato de los que no requieren liquidación, o en el caso de contratos que requieren liquidación, pues solo precisando estas dos circunstancias podremos determinar la operancia del fenómeno de la caducidad del Medio de Control.

CORVIVIENDA

Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana Distrital

Av. Pedro de Heredia, Barrio El Espiral, Calle 30 No. 138-138

Tel: +57(5) 6666489

www.corvivienda.gov.co





Corvivienda

Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana Distrital
HABITAT Y SOCIEDAD SUSTENTABLE
www.corvivienda.gov.co
NIT:800.165.392-2



Primero la
Gente

2

De conformidad el artículo 141 de la ley 1437 de 2011 (CPACA),¹ la Pretensión de Controversias Contractuales se adelanta cuando por efectos de un Contrato Estatal, cualquiera de sus partes intervinientes pretenda su revisión, o que se declare su incumplimiento o que se condene al responsable al resarcimiento de perjuicios o que se hagan las declaraciones y condenas a que haya lugar. En el caso presente está claro que la compañía aseguradora Seguros del Estado, por ser la garante de la ejecución contractual de la Cooperativa de Trabajadores Organizados de Mamonal “Comulceballos” en virtud del Convenio de Asociación de fecha 28 de Junio de 2011, suscrito con mi representada, hace parte de un litisconsorcio necesario, del cual se desprende su titularidad en la presente acción.

Corresponde ahora establecer en nuestro ordenamiento jurídico la disposición normativa que distingue las dos situaciones citadas, si estamos frente a un contrato de los que requieren liquidación, o en el caso de contratos que requieren liquidación. En tal sentido el artículo 164 de la 1437 de 2011 (CPACA) establece lo siguiente en materia contractual²:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

¹ **Ley 1437 de 2011. “Artículo 141. Controversias Contractuales.** Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes.

² **Ley 1437 de 2011. “Artículo 164 Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:**

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;

CORVIVIENDA

Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana Distrital

Av. Pedro de Heredia - Barrio El Espinal - Calle 30 No. 13B-138

Tel: +57(5) 6666489

www.corvivienda.gov.co





Corvivienda

Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana Distrital
MANTENIMIENTO SOCIOCOMUNITARIO
www.corvivienda.gov.co
NIT:800.165.392-2



Primero la
Gente

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga; (...)

1.1. **Computo del Término para que Opere la Caducidad en Contratos que no requieran Liquidación.**

Vista la norma transcrita, partimos del primer supuesto, cuando se trata de contratos que no requieren de liquidación. En el caso presente tenemos un Convenio de Asociación suscrito en fecha 28 de Junio de 2011, ente el Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana Distrital "Corvivienda" y la Cooperativa de Trabajadores Organizados de Mamonal "Comulceballos", entidad sin ánimo de lucro, cuyo objeto fue la ejecución de una obras de mejoramiento; el convenio fue suscrito con base en el artículo 355 de Constitución Nacional y la ley 489 de 1998. En el mismo se establece específicamente en la Cláusula Sexta que el plazo de ejecución era de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de su suscripción, y más adelante en la Clausula Decima Primera se dice que la liquidación del convenio se realizará dentro del término estipulado en la Cláusula Sexta. Luego con la suscripción del acta modificatoria de fecha 12 de Diciembre de 2011, se amplió el plazo de ejecución en cuatro (4) meses más, quedando el término de ejecución en ocho (8) meses, sin que se cambiaran las demás clausulas pactadas en el convenio de asociación.

CORVIVIENDA

Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana Distrital
Av. Pedro de Heredia, Barrio El Espinal, Calle 30 No. 148-158

Tel: +57(5) 6666489

www.corvivienda.gov.co





Corvivienda
Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana Distrital
HABITABILIDAD Y CALIDAD AMBIENTAL
www.corvivienda.gov.co
NIT:800.165.392-2



Primero la
Gente

4

Para analizar las características del Convenio de Asociación, objeto de la litis, debemos necesariamente remitirnos a los fundamentos normativos con base en los cuales se suscribió, y como se vio está amparado en el artículo 355 de la Constitución Política que establece la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro, en los siguientes términos:

“El Gobierno, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal podrá, con recursos de los respectivos presupuestos, celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los planes seccionales de Desarrollo”.

En este sentido debe tenerse en cuenta que “los recursos públicos que pueden comprometerse en los contratos autorizados por el artículo 355 son exclusivamente de naturaleza dineraria, pues a éstos corresponden las fuentes de ingresos relacionadas en la ley orgánica del presupuesto cuando desarrolla las normas constitucionales referentes al presupuesto de rentas³⁴”.

También encontramos dentro de los fundamentos legales del referido Convenio de Asociación, el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades y organismos del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”, la cual establece que:

“Las entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza y orden administrativo podrán, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución, asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios de asociación o la creación de personas jurídicas, para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquéllas la ley.

Los convenios de asociación a que se refiere el presente artículo se celebrarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Constitución Política, en ellos se determinará con precisión su objeto, término, obligaciones de las partes, aportes, coordinación y todos aquellos aspectos que se consideren pertinentes”. (Negritas fuera de texto)

De otro lado, aunque no se encuentra citado dentro de los fundamentos normativos del convenio de Asociación, a colación el artículo 1 del Decreto 777 de 1992 por el cual se reglamentó la celebración de los contratos a que refiere el inciso segundo del artículo 355 de la constitución política, y que fue modificado por el Decreto 1403 de 1992, que le aplica al caso concreto y expresa:

“Los contratos que en desarrollo de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 355 de la Constitución Política celebren la Nación, los Departamentos,

CORVIVIENDA

Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana Distrital
Av. Pedro de Heredia - Barrio El Espinal, Calle 30 No. 135-158
Tel: +57(5) 6666489
www.corvivienda.gov.co

Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 3 de septiembre de 2009. Radicado 11001-03-06-000-2009-00039-00(1957). Consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo.





Corvivienda

Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana Distrital

ENTIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE AMBATO

www.corvivienda.gov.co

NIT:800.165.392-2



Primero la
Gente

Distritos y Municipios con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad, con el propósito de impulsar programas y actividades de interés público, deberán constar por escrito y se sujetarán a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre los particulares, salvo lo previsto en el presente Decreto y sin perjuicio de que puedan incluirse las cláusulas exorbitantes previstas por el Decreto 222 de 1983”.

Así, conforme a lo que viene expuesto, debe tenerse en cuenta que para la celebración de los contratos de que trata el artículo 355 Superior, deben cumplirse todos los requisitos que allí se proveen, así como los indicados en el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, el Decreto 777 de 1992 y/o las demás normas que regulen la materia, lo cual es acorde con la posición del Consejo de Estado expresada en el Concepto del 23 de febrero de 2006, identificado con el radicado 1.710 con ponencia del Consejero Luis Fernando Álvarez Jaramillo, el cual establece que:

“el artículo 96 de la ley 489 de 1998, dispone que, de conformidad con lo estatuido por el artículo 355 de la Constitución Política, las entidades estatales pueden asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios de asociación o la creación de personas jurídicas, para el desarrollo conjunto de actividades relacionadas con los cometidos y funciones que la ley le asigna a aquellas, por lo cual dichos convenios y su ejecución necesariamente han de realizarse dentro del contexto de la disposición constitucional a la que se remite y las restricciones del decreto 777 de 1.992 y normas exceptivas concordantes, de manera que aunque en la suscripción del convenio de asociación debe establecerse su objeto, término, obligaciones de las partes, aportes, coordinación y demás aspectos pertinentes, la posibilidad de aportes en común no puede interpretarse como transferencia de recursos, en la forma particular que se entiende para esta singular figura, es decir, como el otorgamiento de auxilios o donaciones”.

Luego entonces, es cierto que los Decretos Reglamentarios que expida el ejecutivo relacionados con la celebración de contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los planes seccionales de Desarrollo son autónomos, “en cuanto sólo están sometidos a la Constitución y no a la ley y, por tanto, sustraídos del alcance del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, pues el constituyente tuvo a bien reservar a la competencia del gobierno la regulación de esta materia contractual.”⁴⁴,

Para complementar este análisis del caso, exponemos lo dicho en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, que establece:

“Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución





Corvivienda

Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana Distrital

HABITAT • SOCIEDAD • AMBIENTE

www.corvivienda.gov.co

NIT:800.165.392-2



Primero la
Gente

6

Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal”.

Siendo esto así, respecto de la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro como en el caso del Convenio de Asociación suscrito entre el Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana Distrital “Corvivienda” y la Cooperativa de Trabajadores Organizados de Mamonal “Comulceballos”, entidad sin ánimo de lucro, a pesar de no encontrarse sometida a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, se encuentra sometida a los principios de la función administrativa y la gestión fiscal. No obstante lo anterior, en este caso, el contrato encuadra en aquellos en los que no requieren liquidación, por los argumentos enunciados.

Con estas precisiones de presente, podemos concluir que los Convenios de Asociación suscritos con fundamento en el artículo 355 de la Constitución Política y la Ley 489 de 1998, están exentos de la aplicación del Estatuto General de la Contratación Pública y en consecuencia, no están dentro de los negocios jurídicos bilaterales que tengan la obligación de ser liquidados en los términos del artículo 60 de la Ley 80 de 1993, pese a que se encuentran sometidos a los principios de la función administrativa y la gestión fiscal.

En consonancia con el análisis sobre de la operancia de la Caducidad, es procedente determinar si atendiendo la tesis de que estamos frente a un contrato de aquellos que no requieren de liquidación, esta ha ocurrido o no, en el caso en concreto. Pues bien, el referido Convenio de Asociación fue suscrito en fecha 28 de Junio de 2011, para ejecutarse en un plazo de cuatro (4) meses, los cuales se contarían a partir de la fecha de la suscripción del mismo, esto es, a partir de la fecha 28 de Junio de 2011. Sin embargo, el Convenio de Asociación tuvo varias suspensiones que no permitieron la contabilización del plazo de ejecución de manera ininterrumpida.

Las suspensiones y modificaciones del término de ejecución en el Convenio, están contenidas en las siguientes actas:

1. Acta de suspensión No 1. De fecha 29 de Junio de 2011, en la cual no se exponen razones de hecho ni de derecho para la misma, sin embargo se infiere que el tiempo en que fue suspendido fue de 39 días, por la fecha de reinicio No 1.
2. Acta de reinicio de fecha 8 de Agosto de 2011.
3. Acta de Suspensión No 2 de fecha 1 de Noviembre de 2011, en la cual no se exponen razones de hecho ni de derecho para la misma, sin embargo se infiere que el tiempo en que fue suspendió fue de 21 días por la fecha de reinicio No

CORVIVIENDA

Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana Distrital

Av. Pedro de Heredia Barrio El Espinal, Calle 30 No. 18B-158

Tel: +57(5) 6666489

www.corvivienda.gov.co





Corvivienda

Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana Distrital

HABITAT - SOCIEDAD - AMBIENTE

www.corvivienda.gov.co

NIT:800.165.392-2



Primero la
Gente

1.

4. Acta de reinicio No 2 de fecha 22 de Noviembre de 2016.
5. Acta Modificatoria del Convenio de fecha 12 de Diciembre de 2011, que adiciona le valor de los aportes del Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana Distrital "Corvivienda" en CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS (\$51.117.177,00); de igual modo se prorrogó el plazo de ejecución del Convenio en cuatro (4) meses más hasta el 28 de Abril de 2012.

En este orden de ideas, el término contractual por efectos de las suspensiones no se dio en fecha 28 de Octubre de 2011, pues las suspensiones sumaron 60 días en total, teniendo en cuenta además los cuatro (4) meses de prórroga, teniendo que el plazo final concluyó en fecha 28 de Abril de 2012. En este punto hay que mencionar que la la Cooperativa de Trabajadores Organizados de Mamonal "Comulceballos", siguió desde la fecha de vencimiento del convenio ejecutando las obras faltantes, bajo su propia cuenta y riesgo y con el único objetivo de disminuir su evidente incumplimiento.

Ahora bien para establecer el cálculo de la Caducidad en la primera tesis planteada, acudiremos al artículo 164 del CPACA, que establece entre otras reglas para este cómputo la siguiente:

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

- i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;
- ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;

Luego entonces, tomando la fecha de terminación del contrato, es decir del vencimiento del termino de ejecución, que en este caso fue el día 28 de Abril de 2012, se deberán contar dos (2) años a partir de este día, para que el interesado, la Cooperativa de Trabajadores Organizados de Mamonal "Comulceballos", y/o la compañía Aseguradora Seguros del Estado S.A. iniciaran la acción de Controversias Contractuales, o en su defecto interrumpiera el termino de la Caducidad, mediante solicitud de Conciliación Extrajudicial como requisito de procedibilidad para ejercer la acción de Acción, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1 del Decreto 1069 de 2015. De tal manera que los dos (2) años con los que contaban estos litisconsortes cuasi necesarios (Seguros del Estado y la Cooperativa de Trabajadores Organizados de Mamonal "Comulceballos") para promover la pretensión incoada, iban desde el 29 de Abril de 2012, hasta antes del 29 de Abril de 2014. Como

CORVIVIENDA

Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana Distrital

Av. Pedro de Heredia - Barrio El Espinal - Calle 30 No. 188-158

Tel: +57(5) 6666489

www.corvivienda.gov.co





Corvivienda

Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana Distrital
HABITAT • SOCIEDAD • AMBIENTE
www.corvivienda.gov.co
NIT:800.165.392-2



Primero la
Gente

se observa en el expediente contentivo de la demanda, tanto la Audiencia de Conciliación Extrajudicial como la constancia de la diligencia adelantada ante la Procuraduría 65 Judicial I para asuntos administrativos, tiene fecha 13 de Agosto de 2015, un (1) año, tres (3) meses y trece (13) días después de que hubiera operado el término de la Caducidad, lo que quiere decir que ni siquiera se alcanzo a interrumpir el mismo. Así las cosas, salta a la vista que la acción promovida ha caducado.

Para que en esta situación pudiera predicarse al menos la interrupción del término de la Caducidad, la solicitud del requisito de procedibilidad de la Conciliación Extrajudicial debió darse al menos antes del 29 de Abril de 2014, y ella quedaba suspendida hasta tres (3) meses de presentada la solicitud, lo que igualmente obligaba a cualquiera de los litisconsortes, ya fuera Seguros del Estado o la Cooperativa de Trabajadores Organizados de Mamonal "Comulceballos" a instaurar la pretensión de Controversias Contractuales dentro este término, es decir a más tardar en fecha 29 de Julio de 2014 y no lo hicieron ninguna de los litisconsortes.

Para circunstancias como la presente, se ha pronunciado reiteradas veces el Consejo Estado frente al fenómeno de Caducidad del Medio de Control Controversias Contractuales, cuando se trata de contratos que no requieren de liquidación, citamos una con Ponencia de María Elena Giraldo Gómez, así:

“La Sala ha precisado, desde antes de la entrada en vigencia de la ley 446 de 1998 la cual recogió en su texto la jurisprudencia del Consejo de Estado, que para el inicio del conteo del término para el ejercicio de la acción contractual en materia de terminación del contrato debe distinguirse entre los negocios jurídicos que requieren de liquidación, de otros que no la requieren; señaló que respecto a los contratos que no requieren liquidación el término máximo para demandar, se cuenta a partir del día siguiente a la terminación del contrato, por cualquiera de las causas legales. Y frente a los contratos que requieren de la liquidación, el término para el ejercicio de la acción de controversias contractuales se cuenta, según su caso, a partir: Del día siguiente a la fecha en que se liquide el contrato. Esta liquidación puede ser bilateral o unilateral. La bilateral podrá hacerse dentro del plazo previsto para tal efecto en el contrato, y en su defecto dentro de los cuatro meses siguientes a su terminación. La unilateral se realizará cuando el acuerdo de liquidación se frustre y/o dentro de los dos meses siguientes al vencimiento del plazo que tienen las partes para liquidarlo; pero en todo caso si la Administración no liquida el contrato dentro de ese término habrá que tener en cuenta dos aspectos: -Si el contratista no acude al juez a solicitar la liquidación judicial, la Administración podrá liquidar hasta el día anterior a que transcurran, según el caso, veinte años - para conductas ocurridas antes de entrar a regir el decreto ley 01 de 1984 - y dos años - para conductas ocurridas después de entrar a regir el decreto ley 01 de 1984 - contados a partir del incumplimiento de la obligación de liquidar; y Si el contratista acude al juez, la Administración podrá

CORVIVIENDA

Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana Distrital
Av. Pedro de Heredia, Barrio El Espinal, Calle 30 No. 188-158

Tel: +57(5) 6666489

www.corvivienda.gov.co





Corvivienda

Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana Distrital

HABITAT • SOCIEDAD • AMBIENTE

www.corvivienda.gov.co

NIT:800.165.392-2



Primero la
Gente

liquidar unilateralmente hasta el día anterior al que le sea notificado el auto admisorio de la demanda, siempre y cuando no hayan transcurrido antes de la notificación, según el caso - antes o después de la entrada en vigencia del decreto ley 01 de 1984 -, los veinte o los dos años, contados a partir del incumplimiento administrativo de la obligación de liquidar unilateralmente. La jurisprudencia precisó, antes de entrar a regir la ley 446 de 1998, que el término máximo para que la Administración liquide unilateralmente, cuando el contratista no solicitó la liquidación judicial, no podía exceder, como ya se explicó, el término de prescripción o de caducidad de la acción, según el caso.⁵

Igualmente en sentencia de 2013, con Consejero Ponente HERNAN ANDRADE RINCON, expreso.

“Sobre el cómputo del término de caducidad en tratándose de contratos estatales que se rigen por el derecho privado, la jurisprudencia de la Corporación ha puntualizado lo siguiente: (...) “el contrato (...) no requería liquidación, porque su régimen sustantivo era el derecho privado, y no la ley 80 de 1993, que exige que los contratos de tracto sucesivo se liquiden, bien de manera bilateral o unilateralmente. De modo que si el contrato de agencia comercial sub índice lo celebró una entidad que no se rige por la ley 80, mal puede pedirse que cumpla con exigencias propias de la ley 80 de 1993 -arts. 60 y 61-.” Además, no sobra indicar que las partes tampoco pactaron esta posibilidad, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, luego no existe razón para exigir la liquidación bilateral de un contrato que no requiere de este trámite. Y con mayor razón se debe reprochar que el tribunal exija, inclusive, la liquidación unilateral, a falta de la bilateral, pues este poder extraordinario no lo contempla la ley civil ni comercial, luego no podría asumirlo la entidad estatal sin autorización legal. Por lo menos, deducirlo de la ley 80 o de la ley 1.150 de 2007 sería inadecuado. “En este orden de ideas, la norma de caducidad aplicable al caso concreto es el artículo 136.10, lit. b) del CCA., teniendo en cuenta que este contrato no requiere liquidación, porque la ley no la impuso, ni las partes la pactaron. Siguiendo la pauta jurisprudencial que viene de citarse, encuentra la Sala que, en lo que a este aspecto se refiere, le asiste razón a la parte apelante, toda vez que el contrato objeto de estudio no requería de liquidación, habida cuenta que el régimen jurídico aplicable al mismo no le imponía adelantar tal acto contractual y, además, porque las partes, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, tampoco lo pactaron”.⁶

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: María Elena Giraldo Gomez. Bogotá D. C., Veintitrés (23) de Enero de Dos Mil Tres (2003). Radicación Número: 13001-23-31-000-2001-0696-01(21999) Actor: Sociedad Botero Aguilar & Cia. S. A. Demandado: Invias.

⁶ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subseccion A. Consejero Ponente: Hernan Andrade Rincon. Bogotá D.C., Catorce (14) De Agosto De Dos Mil Trece (2013). Radicación Número: 25000-23-26-000-2009-01045-01(45191). Actor: Consorcio S.O.T. Demandado: Interconexión Electrica S.A. E.S.P. Referencia: Acción De Controversias Contractuales (Apelación Sentencia)

CORVIVIENDA

Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana Distrital

Av. Pedro de Heredia - Barrio El Espinal, Calle 30 No. 18B-158

Tel: +57(5) 6666489

www.corvivienda.gov.co





Corvivienda
Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana Distrital
HABITAT-SOCIEDAD-AMBIENTE
www.corvivienda.gov.co
NIT:800.165.392-2



Primero la
Gente

10

En conformidad con lo expuesto, ha de declararse probada la Caducidad de la acción frente a la reclamación de la aseguradora Seguros del Estado, quien perdió su oportunidad de acudir a este medio de control al dejar vencer el termino para proponerla, como ya se dijo al menos antes del transcurso de los dos (2) años que la norma concede para ello, esto, antes del 29 de Abril de 2014 o en su defecto interrumpir el término de la caducidad antes de la citada fecha.

1.2. Computo del Término para que Opere la Caducidad en Contratos que requieran Liquidación.

Para platear nuestra segunda tesis, partiremos del entendido que bien pudiera el juez de conocimiento hacer el análisis del caso, desde otra arista; para ello tenderemos en cuenta que también de desde la perspectiva legal, doctrinal y jurisprudencial, se tiene que “Del contenido del contrato se desprende el régimen jurídico. La afirmación nos muestra que la naturaleza jurídica del contrato se la establece del análisis del objeto contractual y de las cláusulas a través del cual se hace su desarrollo”.

En el caso particular, pese a que hemos señalado los elementos que distinguen a los Convenios de Asociación, celebrados con entidades sin ánimo de lucro, pudiera resultar que del análisis del objeto contractual se arribara a la conclusión que nuestro Convenio fuera de aquellos contratos en los que se requiere liquidación.

Nótese que el objeto pactado en el convenio suscrito entre el Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana Distrital “Corvivienda” y la Cooperativa de Trabajadores Organizados de Mamonal “Comulceballos” dice en la clausula primera del mismo, lo siguiente:

“Clausula Primera. Objeto: el Objeto del presente convenio es aunar esfuerzos para realizar 21 contracciones de vivienda nueva en sitio propio, 27 mejoramientos y construcción de 40 baños en las veredas Leticia y Recreo del corregimiento de Pasacaballos, dentro del programa de Mejoramiento por saneamiento básico, el cual busca generar entre otras cosas procesos de desarrollo en las comunidades con el fin de mejorar las condiciones de vida, entorno social y el fortalecimiento de la organización comunitaria”

De la lectura superficial de este objeto, quizá se entienda que nos encontramos frente a los eventos que señala el artículo 60 de la ley 80 de 1990, esto es, que se trate de un contrato de aquéllos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo o en algún otro de los casos que lo requieran según sus características, es decir, conforme a su naturaleza, objeto y plazo del contrato, relevancia del mismo o posibilidad de que se puedan presentar diferencias respecto de la ejecución. Lo que

CORVIVIENDA

Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana Distrital
Av. Pedro de Heredia, Barrío El Espinal, Calle 30 No. 18B-158
Tel: +57(5) 6666489
www.corvivienda.gov.co





Corvivienda

Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana Distrital
HABITAT • SOCIEDAD • AMBIENTE
www.corvivienda.gov.co
NIT:800.165.392-2



Primero la
Gente

11

nos obliga a sentar este análisis en dicha posibilidad, para precisar el cómputo de la Caducidad.

Volvemos entonces a centrar nuestro examen, en al artículo 164 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), distinguiendo el término específico para promoverse por el interesado el referido Medio de Control; para el caso presente, el Convenio de Asociación suscrito entre el Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana Distrital “Corvivienda”, y la Cooperativa de Trabajadores Organizados de Mamonal “Comulceballos” el cual fue suscrito en fecha 28 de Junio de 2011, y su término de ejecución, con las consabidas actas de suspensión, se configuraron algunas modificaciones y la adición en aportes y tiempo de ejecución a saber:

1. Acta de suspensión No 1. De fecha 29 de Junio de 2011, por 39 días.
2. Acta de reinicio de fecha 8 de Agosto de 2011.
3. Acta de Suspensión No 2 de fecha 1 de Noviembre de 2011 por 21 días.
4. Acta de reinicio No 2 de fecha 22 de Noviembre de 2016.
5. Acta Modificatoria del Convenio de fecha 12 de Diciembre de 2011, que adiciona le valor de los aportes del Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana Distrital “Corvivienda” en CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS (\$51.117.177,00); y prorrogó el plazo de ejecución del Convenio en cuatro (4) meses más hasta el 28 de Abril de 2012.

Con estas modificaciones, el plazo del convenio se convirtió en ocho (8) meses y terminó en fecha 28 de Abril de 2012, y a esa fecha el contratista, Cooperativa de Trabajadores Organizados de Mamonal “Comulceballos” no hizo entrega de las obras contratadas ni termino la ejecución de las mismas, tal y como lo afirma el apoderado de la parte Demandante en su escrito contentivo de la demanda.

Ahora bien, el Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana Distrital “Corvivienda”, da inicio al proceso sancionatorio en contra de la Cooperativa de Trabajadores Organizados de Mamonal “Comulceballos” con el pliego de cargos de fecha 17 de Octubre de 2012, previa una serie de requerimientos al contratista e inspecciones de obra y visitas técnicas adelantadas por la Dirección Técnica de la entidad. Este proceso sancionatorio culmina con la expedición de dos actos administrativos, la Resolución No 485 de 28 de Noviembre de 2012, mediante la cual se declaró el incumplimiento del Convenio de Asociación de fecha 28 de Junio de 2011 y se ordenó hacer efectivos los amparos de la Póliza No 75-44-101031956 y la Resolución 119 de 16 de Mayo de 2013, mediante la cual se confirmó la resolución del siniestro y se niega el recurso de reposición interpuesto por la aseguradora Seguros del Estado y la Cooperativa de Trabajadores Organizados de Mamonal “Comulceballos”, a través de sus apoderados en sede administrativa.

CORVIVIENDA

Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana Distrital
Av. Pedro de Heredia, Barrio El Espinal, Calle 30 No. 188-158
Tel: +57(5) 6666489
www.corvivienda.gov.co





Corvivienda
Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana Distrital
HABITAT SOCIEDAD Y AMBIENTE
www.corvivienda.gov.co
NIT:800.165.392-2



Primero la
Gente

12

Luego de esta actuación administrativa el Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana Distrital “Corvivienda” procede a la ejecución del título ejecutivo contenido en los actos citados y obtiene del Juzgado Séptimo Civil del Circuito, despacho de conocimiento, el Mandamiento de Pago de fecha 26 de Noviembre de 2014, en contra de la compañía Aseguradora, quien en el curso del proceso, no propone recurso alguno, sino que habiéndose de esta providencia en fecha 12 de Marzo del 2015, decide allanarse y pagar la obligación, para luego solicitar mediante memorial de fecha 11 de Mayo de 2015 la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Hay que decir que mi apadrinada, el Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana Distrital “Corvivienda” en el transcurso de tiempo que va desde la expedición de los actos sancionatorios y la fecha presente, intento realizar la liquidación bilateral o de mutuo acuerdo entre ella y su contratista la Cooperativa de Trabajadores Organizados de Mamonal “Comulceballos”, pero esta no se pudo lograr, por no arribarse a un acuerdo. Tampoco realizo Corvivienda la Liquidación Unilateral del contrato, establecida en el artículo 60 de la ley 80 de 1993⁷, y por su parte el contratista Cooperativa de Trabajadores Organizados de Mamonal “Comulceballos”, no acudió a la vía Judicial para que esta liquidación se efectuara en esta instancia; lo que indica que la entidad, Corvivienda, está aplicando para efectos del Convenio la disposición legal contenida en el artículo 11 de la ley 1150 de 2007⁸, que el modifiko la ley 80 de 1993., esto los de aquellos contratos que requieren liquidación.

⁷ **Ley 80 de 1993. VI. De La Liquidación De Los Contratos. Artículo 60.-De Su Ocurrencia y Contenido. Modificado por el art. 217, Decreto Nacional 019 de 2012.** Los contratos de tracto sucesivo, aquéllos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación de común acuerdo por las partes contratantes, procedimiento que se efectuará dentro del término fijado en el pliego de condiciones o términos de referencia o, en su defecto a más tardar antes del vencimiento de los cuatro (4) meses siguientes a la finalización del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga. **Inciso derogado por el art. 32 de la Ley 1150 de 2007, excepto el texto subrayado.**

También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar. En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.

⁸ **Ley 1150 de 2007. Artículo 11. Del plazo para la liquidación de los contratos.** La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.





Corvivienda

Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana Distrital
HABITAT • SOCIEDAD • AMBIENTE
www.corvivienda.gov.co
NIT:800.165.392-2



Primero la
Gente

13

En este orden de ideas, para determinar el computo del término con el que contaba el contratista y la compañía aseguradora, para iniciar la pretensión de Controversias Contractuales, es necesario verificar el tipo de contrato de que se trata; para ello acudiremos al literal j) del artículo 164 del CPACA, que a su vez plantea tres eventos para contabilizar este término.

1. En los contratos que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;
2. En los contratos que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;
3. En los contratos que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;

En el caso que nos ocupa, la forma de contabilizar el término para promover la acción, se encuadra en el tercer evento que plantea la norma, que es cuando los contratos requieren de liquidación y esta no se logra por mutuo acuerdo y no se practicó por la administración de forma unilateral; en tal caso el computo se hace una vez se cumpla el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, al vencimiento del término de cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato.

Ahora bien, el contrato debió liquidarse de común acuerdo por las partes antes del 29 de Agosto de 2012, fecha en que vencieron los cuatro (4) meses de que trata la ley 80 de 1993, y a partir de la cual se empezaban a contar los dos (2) meses de que disponía el Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana Distrital "Corvivienda" para liquidar el contrato unilateralmente, término que llegaba hasta el día 29 de Octubre de 2012. El término legal, que le quedaba a la administración para liquidar unilateralmente el Convenio citado, es un término perentorio, que de ninguna manera puede ser caprichoso, porque ello conduciría a burlar los efectos de la caducidad de la acción. Es por esta razón que se tiene en cuenta este lapso de tiempo para computar la Caducidad.

De conformidad con el planteamiento de esta tesis, si el Fondo de Vivienda de Interés

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.

CORVIVIENDA

Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana Distrital
Av. Pedro de Heredia, Barrio El Espinal, Calle 30 No. 18B-158
Tel: +57(5) 6666489
www.corvivienda.gov.co





Social y Reforma Urbana Distrital "Corvivienda" no llevo a cabo liquidación unilateral en el termino legal para hacerlo como se ha dicho, luego de que Corvivienda perdiera su oportunidad administrativa para hacerla, antes del 29 Octubre de 2012, en ese momento el contratista, Cooperativa de Trabajadores Organizados de Mamonal "Comulceballos" debió acudir ante el juez del contrato para que este supliera tal omisión, esto, dentro del término de caducidad, señalado en la norma citada, para el caso antes de la fecha 29 de Octubre de 2014, o en su defecto suspender el termino de la Caducidad antes de la fecha propuesta, contrayendo la obligación de promover el medio de control dentro de los tres (3) meses siguientes a la solicitud de conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad de la acción.

En consecuencia el termino de caducidad, para ejercitar la acción de controversias contractuales es de dos (2) años, que en el presente caso se deben contabilizar a partir del término de la obligación incumplida de liquidar el contrato, esto es, a partir del 29 de Junio de 2012 y expiro el 29 de Octubre de 2014, fecha en la que habían transcurridos los dos (2) años que señala la norma citada para que operara la Caducidad.

No habiendo promovido el medio de control de conformidad con la regla de la caducidad expuesta arriba, es indudable que el apoderado de la parte demandante pretende omitir este hecho y busca revivir los términos para hacer valida la acción que adelanta y desconocer la omisión de la compañía Seguros del Estado, a quien representa, siendo que a través de esta estrategia jurídica, quiere subsanar la perdida de la oportunidad procesal por haber dejado transcurrir el tiempo sin efectuar las reclamaciones que le asistían, a través del Medio de Control de Controversias contractuales, cuando le termino legar para ejercerla había vencido.

1.3. Posibilidad Suspensión Del Termino De Caducidad.-

Actualmente la ley 640 de 2001 en su artículo 219 indica que el termino de la Caducidad, se puede suspender a consecuencia de haberse intentado la conciliación prejudicial, lo que significa que cuando se acude al trámite conciliatorio el término para accionar, se suspende mientras se agota dicho trámite, hasta por noventa días. El interesado Comulceballos y/o Seguros del Estado, debió acudir al tramite conciliatorio antes de finalizado el mes de Junio de 2014, y de haberlo hecho seguramente, hubiera interrumpido el termino de la Caducidad, para el caso de la Acción de Controversias Contractuales, pero este no fue el caso.

⁹ **Ley 640 de 2001. ARTICULO 21. Suspensión De La Prescripción o De La Caducidad.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.



Corvivienda

Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana Distrital
HABITAT • SOCIEDAD • AMBIENTE
www.corvivienda.gov.co
NIT:800.165.392-2



Primero la
Gente

15

Como se observa, la acción promovida por Seguros del Estado no es procedente, porque ya se había configurado el fenómeno de la Caducidad de la Acción incoada, de Controversias Contractuales, es más ni siquiera llegó a interrumpir el término de Caducidad ya que la solicitud de Conciliación, solo fue presentada con posterioridad a que se configurara la caducidad, esto es, en fecha 13 de Agosto de 2015; por lo cual reiteramos el Demandante pretende desviar la atención de este hecho relevante, y busca revivir los términos para hacer válida la acción promovida, por tanto, esta excepción debe declararse probada.

1.4. Caducidad de la Acción de Controversias Contractuales, cuando se trata de Actos Administrativos de Naturaleza Contractual Mediante los cuales la Administración Declara Un Siniestro con el fin de Hacer Efectiva la Garantía.

Cuando se trata de la impugnación judicial de un acto administrativo de naturaleza contractual mediante el cual la Administración declara un siniestro con el fin de hacer efectiva la garantía constituida por el contratista ante una compañía de seguros, (mediante la celebración del contrato accesorio de seguro) tal como las Resolución No 485 de 28 de Noviembre de 2012, mediante la cual se declaró el incumplimiento del Convenio de Asociación de fecha 28 de Junio de 2011 y se ordenó hacer efectivos los amparos de la Póliza No 75-44-101031956 y la Resolución 119 de 16 de Mayo de 2013, mediante la cual se confirmó la resolución del siniestro y se niega el recurso de reposición interpuesto por la aseguradora Seguros del Estado y la Cooperativa de Trabajadores Organizados de Mamonal "Comulceballos", es posible plantear distintas hipótesis en relación con la fecha a partir de la cual debe contabilizarse el término para la Caducidad de la Acción Contractual, si se tiene en cuenta que la garantía de cumplimiento y los amparos que ella contiene, constituye una especie del seguro de daño y que algunas de estas pólizas pueden hacerse efectivas durante la ejecución del contrato estatal mientras que otras tan solo lo son, después de terminado o liquidado el respectivo contrato.

A continuación se esbozan algunas de estas hipótesis:

1) Cuando la póliza puede hacerse efectiva durante la ejecución del contrato. En esta primera hipótesis la fecha de ejecutoria del acto administrativo que declara el siniestro no tiene relevancia para efecto de la contabilización del término de caducidad de la acción contractual, puesto que es la fecha de liquidación o terminación del contrato, en cada caso, la determinante para este efecto. Particularmente este es el caso que nos aplica, puesto que el siniestro se depreco de los amparos de Buen manejo y Correcta Inversión del Anticipo y amparo de Cumplimiento de la Póliza No 75-44-101031956 expedida por Seguros del Estado.

2) La segunda hipótesis se da cuando la póliza solo puede hacerse efectiva después de la terminación o liquidación del contrato. En esta hipótesis prima la fecha de ejecutoria del acto administrativo que declaró el siniestro, para efecto de la contabilización del término de caducidad de la acción. Amén de lo anterior, cabe

CORVIVIENDA

Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana Distrital
Av. Pedro de Heredia, Barrio El Espinal, Calle 30 No. 18B-158
Tel: +57(5) 6666489
www.corvivienda.gov.co





Corvivienda

Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana Distrital

HABITAT • SOCIEDAD • AMBIENTE

www.corvivienda.gov.co

NIT:800.165.392-2



Primero la
Gente

16

precisar que la declaratoria del siniestro, materializada mediante un acto administrativo, deberá hacerse por la Administración, a más tardar dentro de los dos años siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia del siniestro, hecho que necesariamente debe acaecer durante la vigencia del seguro, así la declaratoria se produzca después de su vencimiento. Esta circunstancia tiene sustento tanto en la ley, artículo 1081 del Código de Comercio, como en la doctrina y la jurisprudencia que sobre el tema, en particular, ha desarrollado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, sin embargo este no es el caso, ya que generalmente se configura el caso cuando el amparo afectado es por ejemplo el de estabilidad o el de Salario y prestaciones sociales y como ya hemos dicho y se encuentra probado dentro del expediente, los amparos siniestrados fueron los de Buen manejo y Correcta Inversión del Anticipo y amparo de Cumplimiento de la Póliza No 75-44-101031956 expedida por Seguros del Estado.

Ahora bien, lo dicho en esta hipótesis en el caso de que la póliza solo puede hacerse efectiva después de la terminación o liquidación del contrato, no significa que el acto administrativo que declara el siniestro deba encontrarse en firme dentro de los dos años siguientes al conocimiento del hecho por parte de la Administración, sino basta con que haya sido declarado por ella dentro de este término; lo contrario significaría limitar la competencia de la Administración para expedir el acto. Agrega en esta oportunidad la Sala que a la misma conclusión se llega, si se tiene en cuenta que la caducidad de la acción contractual es de dos años, término máximo del que dispondría la entidad contratante para pretender judicialmente el incumplimiento del contrato de seguro en el evento de acaecimiento del siniestro y, dado que la ley le otorga el privilegio o potestad de hacer efectivo dicho incumplimiento de manera unilateral mediante la declaratoria de ocurrencia del siniestro, tal facultad no podrá exceder del término antes señalado.

Luego entonces podemos concluir que si el fondo de vivienda expidió la Resolución No 485 de 28 de Noviembre de 2012, mediante la cual se declaró el incumplimiento del Convenio de Asociación de fecha 28 de Junio de 2011 y se ordenó hacer efectivos los amparos de la Póliza No 75-44-101031956 y la Resolución 119 de 16 de Mayo de 2013, mediante la cual se confirmó la resolución del siniestro y se niega el recurso de reposición interpuesto por la aseguradora Seguros del Estado y la Cooperativa de Trabajadores Organizados de Mamonal "Comulceballos", la fecha en que quedaron ejecutoriados estos actos administrativos no es relevante pues para efecto de la contabilización del término de caducidad de la acción contractual, la fecha que interesa es la de liquidación o terminación del contrato, que como ya hemos dicho ha de precisarse en los dos eventos tratados en los ítems 1.1. y 1.2. del presente escrito, es decir de si se considera que estamos frente un contrato de los que requieren o no requieren liquidación; no obstante precisamente habiendo esta posible interpretación, se desarrollaron en cada evento el computo o cálculo de la operancia del fenómeno de Caducidad de la acción de Controversias contractuales, resultando lo siguiente:

- i. De no requerir liquidación. Tomando la fecha de terminación del contrato, es decir del vencimiento del término de ejecución, que en este caso fue el día 28 de

CORVIVIENDA

Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana Distrital

Av. Pedro de Heredia - Barrio El Espinal, Calle 30 No. 188-158

Tel: +57(5) 6666489

www.corvivienda.gov.co





Corvivienda

Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana Distrital
HABITAT • SOCIEDAD • AMBIENTE
www.corvivienda.gov.co
NIT:800.165.392-2



Primero la
Gente

17

Abril de 2012, se deberán contar dos (2) años a partir de este día, para que el interesado, la Cooperativa de Trabajadores Organizados de Mamonal "Comulceballos", y/o la compañía Aseguradora Seguros del Estado S.A. iniciaran la acción de Controversias Contractuales, o en su defecto interrumpiera el termino de la Caducidad, mediante solicitud de Conciliación como requisito de procedibilidad para ejercer la acción de Acción, De tal manera que los dos (2) años con los que contaban estos litisconsortes cuasinecesarios para promover la pretensión iban desde el 29 de Abril de 2012, hasta antes del 29 de Abril de 2014. Así las cosas, salta a la vista que la acción promovida ha caducado.

- ii. De requerir Liquidación. el contrato debió liquidarse de común acuerdo por las partes antes del 29 de Agosto de 2012, fecha en que vencieron los cuatro (4) meses de que trata la ley 80 de 1993, y a partir de la cual se empezaban a contar los dos (2) meses de que disponía el Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana Distrital "Corvivienda" para liquidar el contrato unilateralmente, término que llegaba hasta el día 29 de Octubre de 2012, así, Corvivienda no llevo a cabo liquidación unilateral en el termino legal para hacerlo antes del 29 Octubre de 2012, el contratista, Comulceballos debió acudir ante el juez del contrato para que este supliera tal omisión, dentro del término de caducidad, señalado es decir antes de la fecha 29 de Octubre de 2014, o en su defecto suspender el termino de la Caducidad. el termino de caducidad, para ejercitar la acción de controversias contractuales es de dos (2) años, que contabilizan a del 29 de Junio de 2012 y expiro el 29 de Octubre de 2014, fecha en laque habían transcurridos los dos (2) años que señala la norma citada para que operara la Caducidad.

En ambos eventos, en el medio de control ha operado la caducidad, de tal suerte que aun teniendo en cuenta la expedición del acto sancionatorio, la tesis predicable no es la de la fecha de su ejecutoria por la naturaleza y tipo de los amparos que se afectaron, que nuevamente nos ubican en la fecha de terminación o de liquidación del contrato para el computo de dicho fenómeno.

2. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LOS MOTIVOS O CAUSAS DE IMPUGNACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

El demandante expone como causales para alegar la nulidad de la Resolución No 485 de 28 de Noviembre de 2012, mediante la cual se declaró el incumplimiento del Convenio de Asociación de fecha 28 de Junio de 2011 y se ordenó hacer efectivos los amparos de la Póliza No 75-44-101031956 y la Resolución 119 de 16 de Mayo de 2013, mediante la cual se confirmó la resolución del siniestro y se niega el recurso de reposición interpuesto por la aseguradora Seguros del Estado y la Cooperativa de Trabajadores Organizados de Mamonal "Comulceballos", la de Falta de Competencia y

CORVIVIENDA

Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana Distrital
Av. Pedro de Heredia, Barrio El Espinal, Calle 30 No. 18B-158
Tel: +57(5) 6666489
www.corvivienda.gov.co





Corvivienda

Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana Distrital
HAZ UNA BUENA SOCIEDAD JUNTAMENTE
www.corvivienda.gov.co
NIT:800.165.392-2



Primero la
Gente

18

la de Falsa motivación.

- 2.1. De la Falta de Competencia del Jefe de la Oficina Jurídica para expedir las Resoluciones No 485 de 28 de Noviembre de 2012 y 119 de 16 de Mayo de 2013.

La falta de competencia radica en que una autoridad adopta una decisión sin estar legalmente facultada para ello y se configura la causal de nulidad cuando se desconoce cualquiera de los elementos que la componen, como, por ejemplo, cuando no se tiene atribución sustancial para la expedición de un acto jurídico (competencia material) o cuando este no puede dictarse sino dentro de determinada jurisdicción (competencia territorial) o cuando sólo se cuenta con un tiempo determinado para su expedición (competencia temporal).

Al tenor de la Resolución No 085 de 3 de Marzo de 2010, tanto en la parte normativa como en la parte resolutive se señala expresamente:

“Que es conveniente delegar en el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, la competencia propia de la Gerencia para...comparecer como parte en representación de la entidad, en Asuntos Administrativos, entre otros que allí se citan”

“Primero: Delegar en el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, las competencias que le asiste al Gerente para comparecer como parte en representación de la entidad (...)”

De donde resulta claro que desde el principio del proceso sancionatorio, y durante toda la actuación administrativa, el jefe de dicha Oficina, contaba con la competencia específica para surtir la actuación y expedir los actos administrativos propios del proceso sancionatorio, como lo hizo con la expedición de las Resoluciones No 485 de 28 de Noviembre de 2012 y 119 de 16 de Mayo de 2013.

Por su parte el artículo 86 de la ley 1474¹⁰ expresa textualmente que las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán

¹⁰ **Ley 1474 De 2011. Artículo 86. Imposición De Multas, Sanciones y Declaratorias De Incumplimiento.** Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento:

a) Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera;

b) En desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad;





Corvivienda

Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana Distrital
HABITAT • SOCIEDAD • AMBIENTES
www.corvivienda.gov.co
NIT: 800.165.392-2



Primero la
Gente

declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento:

En desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En tal sentido ha dicho el apoderado de la parte demandante, que el Jefe de la oficina jurídica no recibió delegación para legitimar su actuación; sin embargo como viene expuesto el Dr. Dulfry Martínez quien para la época de los hechos no solo contaba con la competencia para actuar dentro del proceso sancionatorio, en el rol que por delegación le dio la Resolución 085 de 3 de Marzo de 2010, expedida por Corvivienda, sino que además su actuación encuentra sustento en lo que depreca el citado artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Ahora bien, de acuerdo a la actuación administrativa que se adelantó en contra de la Cooperativa de Trabajadores Organizados de Mamonal "Comulceballos", podemos identificar los siguientes elementos, que obraran como pruebas en el presente caso:

- a. El pliego de cargos presentado al contratista en fecha 17 de octubre 2012 y está suscrito por la Gerente de Corvivienda.
- b. La primera Acta de Audiencia de fecha 24 de octubre de 2012, dirigida por el jefe de la oficina jurídica. Luego de esta se dieron las siguientes actuaciones en continuidad de la primera:
 - ✓ Acta de continuidad de la Audiencia de fecha 1 de noviembre de 2012,
 - ✓ Acta de continuidad de la Audiencia de fecha 6 de noviembre de 2012,
 - ✓ Acta de continuidad de Audiencia de fecha 14 de noviembre de 2012,
 - ✓ Acta de continuidad de Audiencia de fecha 19 de noviembre de 2012,
 - ✓ Acta de continuidad de Audiencia de fecha 26 de noviembre de 2012.
- c. Con posterioridad a esta última acta se expide la Resolución 485 de fecha 28 de Noviembre de 2012, en la que se hacen las siguientes declaraciones, a saber.
"Artículo Primero: Declarar el incumplimiento del Convenio de asociación de fecha 28 de Junio de 2011, celebrado entre el Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana Distrital "Corvivienda" y la Cooperativa de Trabajadores Organizados de Mamonal "Comulceballos" representada legalmente por Manuel de Horta Diaz, y cuyo objeto fue: aunar esfuerzos para realizar 21 contracciones de vivienda nueva en sitio propio, 27 mejoramientos y construcción de 40 baños en las veredas Leticia y Recreo del corregimiento de Pasacaballos, dentro del programa de Mejoramiento por saneamiento básico, el cual busca generar entre

c) Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia;

d) En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia.

La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento.

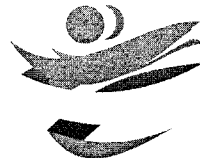
CORVIVIENDA

Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana Distrital
Av. Pedro de Heredia, Barrio El Espinal, Calle 30 No. 18B, 158
Tel: +57(5) 6666489
www.corvivienda.gov.co





Corvivienda
Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana Distrital
BARRIO SOCIEDAD AMBIENTE
www.corvivienda.gov.co
NIT:800.165.392-2



Primero la
Gente

20

otras cosas procesos de desarrollo en las comunidades con el fin de mejorar las condiciones de vida, entorno social y el fortalecimiento de la organización comunitaria.

Artículo Segundo: Declarar la ocurrencia del siniestro que fueron pactados en el Convenio de Asociación de fecha 28 de Junio de 2011, amparados por Seguros del Estado, representada legalmente por Roberto Gonzales Posada, mediante la Póliza No 75-44-101031965, conforme a la siguiente cuantías: a) El incumplimiento del Convenio como valor a cobrar del amparo de cumplimiento que se determina en la suma de \$26.478.603,5, que se exigirá del valor del amparo de cumplimiento estimado en la suma de \$70944.680,40 b) el anticipo equivalente a la suma de \$264.786.035 correspondiente a las sumas entregadas al contratista, dentro del valor total de \$709.446.804y que n fue ejecutada por el contratista Comulceballos.

Artículo Tercero: Como consecuencia del incumplimiento imputable al contratista, hacer efectivo los amparos arriba relacionados derivados del cumplimiento y anticipo a favor de Corvivienda, en virtud del incumplimiento del convenio de fecha 28 de Junio de 2011 por parte de Comulceballos.

Artículo Cuarto: Notifíquese en audiencia la presente resolución a Manuel de Horta Díaz, representante legal de Comulceballos, o a su apoderado doctor Edgar Manuel Zúñiga Alzamora, identificado con la cedula de ciudadanía No 73.008.390 y Tarjeta Profesional No 181546 del C S de la J. así como al representante legal de la compañía Seguros del Estado o a su apoderado Dilson Javier Ramirez Del Toro, identificado con la cédula No 73.184.509 y Tarjeta Profesional No 151666del C S de la J., haciéndole saber que contra el presente procede el recurso de reposición que se podrá interponer, sustentar y decidir en la misma audiencia y su decisión se entenderá notificada en audiencia.

Artículo Quinto: En firme esta resolución se publicará en el SECOP, como lo ordena el artículo 31 de la ley 80 de 1993, modificado por el Decreto 019 de 2012 y se comunicara a la cámara de comercio y la procuraduría General de la Nación.

Artículo Sexto: Ordénese la liquidación del Convenio Asociación de fecha 28 de Junio de 2011, conforme a la clausula decima primera del mismo.

Artículo Séptimo: remitir copia de la presente resolución a la dirección técnica de Corvivienda como la dependencia encargada de Proyectar la liquidación del convenio de asociación del 28 de Junio de 2011.”

- d. Finalmente se expide con ocasión del recurso de reposición interpuesto tanto por el contratista como por la compañía aseguradora se expidió la Resolución No 119 de 16 de Mayo de 2013 mediante la cual se confirmó la resolución del siniestro y se niega el recurso de reposición interpuesto por la aseguradora Seguros del Estado.

En todas esta actuaciones vemos que el Jefe de la oficina Jurídica, de conformidad con la delegación dada por la Resolución 083 de 2010 y además ratificado mediante oficio de fecha 24 de Octubre de 2012 en el que se delega específicamente el inicio, impulso y tramite del procedimiento sancionatorio, así como la resolución de los

CORVIVIENDA

Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana Distrital
Av. Pedro de Heredia- Barrio El Espinal, Calle 30 No. 188-158

Tel: +57(5) 6666489

www.corvivienda.gov.co





Corvivienda

Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana Distrital
HABITAT • SOCIEDAD • AMBIENTE
www.corvivienda.gov.co
NIT:800.165.392-2



Primero la
Gente

21

aspectos solicitudes que se presenten y que sean competencia del área jurídica.

En este orden de ideas, no existe la tal falta de competencia alegada por el apodarado de la parte demandante, y no encuentra sustento la misma en los hechos esbozados en su escrito de demanda, pues no ha sido suficiente su dicho, para pretender la nulidad de los actos sancionatorios objeto de su pretensión, que no expone ninguna prueba en su argumentación.

2.2. De Falsa Motivación de las Resoluciones No 485 de 28 de Noviembre de 2012 y 119 de 16 de Mayo de 2013.

La Falsa Motivación, debe entenderse que la sustentación fáctica en que se apoya el acto administrativo del que se trate no corresponde a la realidad. Hecho este que en caso de las Resoluciones 485 de 28 de Noviembre de 2012 y 119 de 16 de Mayo de 2013, no ha de tener asidero, debido a que en cada una de estas se expresaron los motivos en que se fundamentaron las decisiones, que comportan la Declaratoria de Incumplimiento del Contratista, y la afectación de los amparos Buen manejo y correcta inversión del anticipo y el de Cumplimiento, de la Póliza No 75-44-101031956. Además, dichos motivos correspondieron a una concreta relación entre los hechos y las consideraciones jurídicas que le asistieron a Corvivienda de cara al proceso sancionatorio que inicio, de tal manera que lo resuelto corresponde a la realidad de los acontecimientos y es indudable que no existió falsa motivación.

El demandante argumenta que la falsa motivación de las citadas resoluciones, deriva de dos razones en particular:

1. La supuesta Falta de Planeación de la entidad contratante.
2. La supuesta errada interpretación frente a lo ejecutado, lo invertido y lo cobrado.

2.1.1. En cuanto a la Falta de Planeación.

En el primero de los casos, el apoderado de la compañía aseguradora Seguros del Estado S.A. tenemos que intenta establecer una nulidad de los actos sancionatorios, y su pretensión indemnizatoria en el Convenio suscrito entre el Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana Distrital "Corvivienda" y la Cooperativa de Trabajadores Organizados de Mamonal "Comulceballos" en fecha 28 de Junio de 2011, exponiendo que dentro de los fundamentos fácticos del convenio ni los estudios previos, ni el contenido del contrato mismo, se señala un diagnóstico claro que permitiera identificar en qué consistían las 27 mejoras que se iban a realizar, y cómo y en qué forma se debían ejecutar, lo que en su juicio se tradujo en la imposibilidad de ejecutar y como era de esperarse incurrir en un incumplimiento.

Al respecto, no es de recibo tal argumento, que entre otras cosas, carece de prueba, debido a que fue el contratista Comulceballos, quien de conformidad con su propuesta, la cual obra dentro del expediente, quien precisó el referido diagnóstico;

CORVIVIENDA

Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana Distrital
Av. Pedro de Heredia, Barrio El Espinal, Calle 30 No. 18B-158
Tel: +57(5) 6666489
www.corvivienda.gov.co





Corvivienda

Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana Distrital

HABITAT • SOCIEDAD • AMBIENTE

www.corvivienda.gov.co

NIT: 800.165.392-2



Primero la
Gente

también es de recordar que estamos frente a un Convenio de Asociación cuya finalidad fue precisamente la de aunar esfuerzos para realizar 21 construcciones de vivienda nueva en sitio propio, 27 mejoramientos y construcción de 40 baños en las veredas Leticia y Recreo del corregimiento de Pasacaballos, dentro del programa de Mejoramiento por saneamiento básico, el cual buscaba generar entre otras cosas procesos de desarrollo en las comunidades con el fin de mejorar las condiciones de vida, entorno social y el fortalecimiento de la organización comunitaria. De tal manera que el Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana Distrital "Corvivienda" aportaba recursos económicos por el orden \$709.446.804 e incluso la Cooperativa de Trabajadores Organizados de Mamonal "Comulceballos", aportaba además de su técnica constructiva, la suma de \$96.742.746.

De tal manera que mal pudiera, la Compañía Aseguradora Seguros del Estado invocar bajo el precepto de Falta de Planeación del Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana Distrital "Corvivienda" la supuesta Falta de Especificidad en cuanto a las obras de mejoramiento, puesto que, en eso consistía precisamente, la experticia de la Cooperativa de Trabajadores Organizados de Mamonal "Comulceballos", siendo ésta una Fundación sin ánimo de lucro, con reconocida idoneidad y experiencia comprobada en la ejecución de este tipo de obras de mejoramiento. De otra parte no se entiende, a qué tipo de necesidades se refiere cuando expresa el Demandante que éstas no eran específicas, teniendo en cuenta que en la definición del objeto contractual es claro que los mejoramientos a realizar por parte del contratista correspondían a saneamiento básico, lo que daba a entender sin lugar a equívocos, es que las obras de mejoramiento recaerían sobre las zonas húmedas de las viviendas identificadas (baños, cocinas y zonas de labores).

Finalmente el apoderado reconoce que una vez expirado el plazo contractual quedo un porcentaje de obra sin terminar, por lo cual mi representada el Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana Distrital "Corvivienda" dio inicio a un proceso sancionatorio, con fundamento en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, el cual finalizo con la expedición de las Resoluciones 485 de 2012 y 119 de 2013 respectivamente. Esto nos indica que la misma compañía Aseguradora confiesa y pone de presente el craso incumplimiento de la obra contratada por parte de la Cooperativa de Trabajadores Organizados de Mamonal "Comulceballos". Sin embargo, insiste que este incumplimiento del contratista se deriva de la supuesta Falta de Especificidad de las obras que se iban a ejecutar o que a su vez, hizo imposible cumplir a cabalidad el objeto contractual y, causando la mayor cantidad de retraso en la obra. Tal argumento no tiene ningún sustento partiendo del hecho de que en tales circunstancias el Contratista de seguros no hubiera podido ejecutar ninguno de los ítems del contrato y además se contrapone a la realidad de la ejecución, ya que la Cooperativa de Trabajadores Organizados de Mamonal "Comulceballos", si pudo ejecutar parcialmente las obras contratadas.

Del informe rendido por la Dirección Técnica de fecha 3 de septiembre de 2012 que verifica que el avance en la obra total correspondió a un 55,16% con respecto al

CORVIVIENDA

Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana Distrital
Av. Pedro de Heredia, Barrio El Espinal, Calle 30 No. 18B-158

Tel: +57(5) 6666489

www.corvivienda.gov.co





Corvivienda

Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana Distrital

HABITAT SOCIEDAD AMBIENTE

www.corvivienda.gov.co

NIT:800.165.392-2



Primero la
Gente

23

valor inicial del contrato que fue de Setecientos nueve mil cuatrocientos cuarenta y seis mil ochocientos cuatro pesos moneda corriente \$709.446.804 y, si se considera la adición en dinero realizada por Corvivienda mediante Acta Modificatoria No 2 de fecha 12 de Diciembre de 2011 el avance que corresponde equivale al 51,45% con respecto al valor final del convenio, teniéndose un saldo de obras que quedaron pendientes y sin ejecutar equivalentes a la suma de \$361.528.780 en relación con el valor inicial de convenio y si se considera la adición realizada por Corvivienda el saldo que no se aplicó o que no se invirtió en la ejecución de las obras correspondió a \$419.616.483.

En consecuencia, podemos concluir que la Cooperativa de Trabajadores Organizados de Mamonal "Comulceballos" solo ejecutó las obras contratadas en un 51,45% con respecto al valor total del contrato y dicha situación no pudo ser desvirtuada en el curso de la actuación administrativa sancionatoria, pero en esta actuación judicial, a pesar de que dicha situación es confesada por la Aseguradora a través de su apoderado, éste quiere que dicho incumplimiento sea endilgado como responsabilidad del Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana Distrital "Corvivienda" como consecuencia de una supuesta violación al Principio de Planeación Administrativa.

2.1.2. En cuanto a la errada interpretación frente a lo ejecutado, lo invertido y lo cobrado.

Expresa el apoderado de la parte demandante frente a este argumento que no existe una correspondencia entre el valor cobrado por el amparo de cumplimiento y lo que debió ser la materia del siniestro y, que tampoco existe correspondencia entre lo cobrado por el Amparo de Anticipo con la realidad. En orden de sustentar lo anterior, las resoluciones No 485 de 28 de Noviembre de 2012, mediante la cual se declaró el incumplimiento del Convenio de Asociación de fecha 28 de Junio de 2011 y se ordenó hacer efectivos los amparos de la Póliza No 75-44-101031956 y la Resolución 119 de 16 de Mayo de 2013, mediante la cual se confirmó la resolución del siniestro y se niega el recurso de reposición interpuesto por la aseguradora Seguros del Estado y la Cooperativa de Trabajadores Organizados de Mamonal "Comulceballos", a través de sus apoderados en sede administrativa, se expidieron sin tener en cuenta la diferencia de porcentajes que, según su dicho, demostró el contratista la Cooperativa de Trabajadores Organizados de Mamonal "Comulceballos" y que además se refleja en la suma del siniestro en materia de cumplimiento que en la primera resolución esta por un valor de \$26.478.603; en tanto que, en la segunda, está por un valor de \$31.314.981.

Frente a este argumento tenemos que expresar que dentro del proceso sancionatorio que adelantó el Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana Distrital "Corvivienda" iniciado en fecha de 24 de octubre de 2012 y que concluyó con la expedición de la Resolución 485 del mismo año, probó sin que ello pudiera ser

CORVIVIENDA

Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana Distrital

Av. Pedro de Heredia, Barrio El Espinal, Calle 30 No. 138-158

Tel: +57(5) 6666489

www.corvivienda.gov.co





Corvivienda
Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana Distrital
MAYORÍA SOCIAL Y MAMONAL
www.corvivienda.gov.co
NIT:800.165.392-2



Primero la
Gente

24

desvirtuado que, el Contratista Comulceballos solo ejecutó el 51,45% de las obras contratadas las cuales estaban amparadas con la Póliza No 75-44-101031965 expedida por Seguros del Estado S.A.

Para aceptar este argumento del Demandante la Cooperativa de Trabajadores Organizados de Mamonal "Comulceballos" debió de manera contundente y sin lugar a dudas que el porcentaje de obras que ejecutó correspondía al 100% de lo contratado. Sin embargo, en ningún caso, tal y como obra en todas las actas de audiencia de la actuación administrativa que contiene el Proceso Sancionatorio no se encuentra prueba alguna que demuestre su cumplimiento. Por tanto, no existe tal diferencia en los porcentajes señalados por el actor. Pero lo que si pretende el Demandante es minimizar la Responsabilidad de la Aseguradora en cuanto a su obligación de responder como garante del contratista hasta el monto de lo asegurado. En este sentido es pertinente resaltar en cuanto al Amparo de Cumplimiento que este va encaminado exclusivamente a respaldar la obligación de cumplir con el objeto contractual del contratista. En el caso de esta garantía fue concebido en un porcentaje del 10% sobre el aporte de Corvivienda, sin tener en cuenta el aporte de Comulceballos, de donde se obtiene que el valor asegurado es un límite de la responsabilidad de la Aseguradora y no una cuantificación anticipada de una futura pérdida y, en tal sentido, a de responder en el presente caso, Seguros del Estado, dado que su Asegurado no pudo desvirtuar el cargo de incumplimiento que se le imputó en el pliego de fecha 17 de octubre de 2012.

Por último, es menester aclarar que las diferencias en las dos cifras citadas en la primera y segunda resolución corresponden a un error aritmético que se tuvo en la resolución 485 de 2012 y que equivale realmente al 44,14% que se cobró respecto de la ejecución del Amparo de Cumplimiento. Lo cual indica que no existe aumento injustificado del valor reclamado en este amparo, dado que de la simple sumatoria de los porcentajes ejecutados evidencia dicho error aritmético.

En cuanto al último argumento relacionado con el Amparo del Anticipo, pese a que Corvivienda desembolsó la suma de \$709.446.804 la inversión real de estos recursos por parte del contratista en las obras, correspondió a la suma de \$419.616.483, estableciéndose una diferencia correspondiente a la suma de \$264.786.035 valor que no se invirtió y, por tanto, fue reclamado del Amparo de Anticipo que fue establecido en un 100%. Para que sea posible aceptar, la improcedencia alegada por la Compañía Aseguradora del Siniestro de esta garantía. Al menos debió probarse que la suma invertida por el contratista fue equivalente con los recursos desembolsados. Sin embargo, tampoco obra dentro del expediente sancionatorio, prueba de parte del contratista Comulceballos que indique que su inversión fue superior a la suma de \$419.616.483 ó que la diferencia correspondiente a \$264.786.035 fue invertida en

CORVIVIENDA
Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana Distrital
Av. Pedro de Heredia, Barrio El Espinal, Calle 30 No. 18B-158
Tel: +57(5) 6666489
www.corvivienda.gov.co





Corvivienda

Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana Distrital

HABITAT • SOCIEDAD • PAZ • JUSTICIA

www.corvivienda.gov.co

NIT:800.165.392-2



Primero la
Gente

25

ejecución de las obras.

Pretende el demandante que se le conceda valor probatorio al Informe Técnico Proceso de Responsabilidad Fiscal Verbal No 1277 de 2014 que de este convenio hace la Contraloría Distrital del Cartagena de indias de fecha 28 de noviembre de 2014, sin tener en cuenta que la finalidad de este tipo de intervención del Ente de Control es precisamente la de ejercer el control posterior y fiscal de las obras. En este informe se refleja actividades supuestamente ejecutadas por la Cooperativa de Trabajadores Organizados de Mamonal "Comulceballos" pero mucho tiempo de vencidos el plazo contractual y haberse dado por terminado la actuación sancionatoria, es decir, de haber existido la ejecución posterior a los plazos contractuales por parte de Comulceballos éstas nunca fueron entregados a Corvivienda ni recibidas por esta última en debida forma, aparentemente, este ejercicio constructivo de haberse dado fue bajo fuente y riesgo del contratista con la única finalidad de evitar un mayor perjuicio o de agravar las responsabilidades del contratista del Estado.

En este orden de ideas, tampoco ha de prosperar el cargo de nulidad contra la Resoluciones No 485 de 2012 y No 119 de 2013 expedidas por el Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana Distrital "Corvivienda" por el argumento de falsa de motivación atribuible a una indebida Planeación de la Entidad o de otra forma a la Incongruencia, de los fundamentos fácticos de dichos actos y la realidad de la ejecución del Convenio de Asociación, de conformidad con el análisis que viene hecho.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Dentro de la demanda el actor desarrolla los fundamentos facticos en el ítem No 4, así que a ellos nos referiremos en el mismo orden.

Primero.- En los puntos 4.1 al 4.3 son ciertos y corresponden a la actuación contractual entre el Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana Distrital "Corvivienda" y la Cooperativa de Trabajadores Organizados de Mamonal "Comulceballos".

Segundo.- El punto 4.3. es falso pues como se ha dicho fue suscrito en fecha 28 de Junio de 2011, y su término de ejecución fue de ocho (8) meses, tuvo varias suspensiones, a saber:

1. Acta de suspensión No 1. De fecha 29 de Junio de 2011, por 39 días.
2. Acta de reinicio de fecha 8 de Agosto de 2011.
3. Acta de Suspensión No 2 de fecha 1 de Noviembre de 2011 por 21 días.

CORVIVIENDA

Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana Distrital

Av. Pedro de Heredia, Barrio El Espinal, Calle 30 No. 18B-158

Tel: +57(5) 6666489

www.corvivienda.gov.co





Corvivienda

Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana Distrital
HABITAT • SOCIEDAD • AMBIENTE
www.corvivienda.gov.co
NIT: 800.165.392-2



Primero la
Gente

26

4. Acta de reinicio No 2 de fecha 22 de Noviembre de 2016.
5. Acta Modificatoria del Convenio de fecha 12 de Diciembre de 2011, que adiciona le valor de los aportes del Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana Distrital "Corvivienda" en CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS (\$51.117.177,00); y prorrogó el plazo de ejecución del Convenio en cuatro (4) meses más hasta el 28 de Abril de 2012.

Estas suspensiones sumadas nos dan 60 días, no 107 días como lo expone el apoderado de la parte demandante.

Tercero.- El Punto 4.5. es cierto, pues la póliza que garantizó la ejecución del convenio es la indicada por el demandante. Mientras que el punto 4.6. es falso, pues de aceptarse tal hecho, estaríamos bajo el entendido de que el contratista no hubiera podido lograr la ejecución parcial del contrato, ni hubiera podido adelantar ninguna de las obras que logro realizar.

Cuarto.- El Punto 4.7. no es cierto, ya que da a entender que Corvivienda adelanto el proceso sancionatorio cuando el termino de ejecución del contrato había expirado, lo cual es falso, pues el plazo de ejecución estaba vigente y mi apadrinada estaba habilitada para iniciar el proceso sancionatorio.

Quinto.- El Punto 4.8. es parcialmente cierto, ya que el tramite administrativo de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, fue adelantado por el Jefe de la Oficina Jurídica, dicho trámite se surtió legalmente y en cumplimiento de las normas aplicables al mismo, respetando el debido proceso administrativo y otorgando las oportunidades legales para debatir y controvertir la misma por las partes del contrato y la compañía aseguradora Seguros del Estado, presente en la actuación; en ese ejercicio, tuvo toda la oportunidad la compañía para pronunciarse sobre lo que en su juicio le pareciera ilegal o irregular, sin embargo dentro de todas las actas en donde es evidente su participación activa, no dejo ninguna nota, objeción o reclamación que diera cuenta de lo hoy expuesto por el apoderado de Seguros del Estado.

Sexto.- El punto 4.9, 4.10, 4.12 y 4.13. son ciertos, corresponde a la información de las audiencias.

Séptimo.- El puntos 4.11 es falso, ya que el Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana Distrital "Corvivienda" en cada actuación del proceso sancionatorio al que se hace alusión, siempre motivó y sustentó sus decisiones, de tal manera hizo lo propio en el caso de la Resolución 119 del 16 de Mayo de 2013, luego entonces es un argumento arbitrario el expuesto en este hecho por el demandante, dando a

CORVIVIENDA

Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana Distrital
Av. Pedro de Heredia, Barrio El Espinal, Calle 30 No. 18B-158

Tel: +57(5) 6666489

www.corvivienda.gov.co





Corvivienda

Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana Distrital
HABITAT • SOCIEDAD • AMBIENTE
www.corvivienda.gov.co
NIT:800.165.392-2



Primero la
Gente

27

entender que la entidad que represento modifiko de forma injustificada el valor del siniestro de cumplimiento.

Octavo.- Nótese y queremos resaltar este hecho, que todos los fundamentos facticos de la presente acción, están relacionados con las Resoluciones 485 de 2012 y 119 de 2013, y de ellas, a juicio del Demandante se dice que atentan contra el artículo 29 de la constitución nacional, al igual que señala que están viciadas amparadas en una supuesta falta de competencia, en virtud de que fueron expedidas por funcionario (Jefe de la Oficina Jurídica) a quien le fue delegada dicha competencia tardíamente, pues la correspondiente autorización delegataria se le otorgo con posterioridad al inicio del procesos sancionatorio, y en especial a la expedición de las consabidas resoluciones de sanción.

Cita el apoderado el artículo 10 de la ley 489 de 1998, aunque no es la oportunidad legal para hacerlo, a fin de explicar su argumento de falta de competencia; sin embargo lo que tenemos en el caso concreto, es la teoría que este debió desarrollar dentro su reclamación, extemporánea, que hoy pretende convalidar, de forma disfrazada en la presente acción de controversias contractuales.

Noveno.- La afirmación del Demandante, en que sustenta la supuesta falsa motivación de los actos administrativos de los que pretende su recovaría y la declaratoria de nulidad, de que “son contrarios a la realidad fáctica de la ejecución del convenio, en tanto que no se ajustan a los verdaderos porcentajes de cumplimiento y de inversión, de los recursos, ni tampoco son consientes del grave defecto que en su planeación sufrió y que se tradujo en serios inconvenientes para su desarrollo integro y cabal, particularmente frente al ítem de mejoramientos de vivienda de donde brota el grueso de la controversia contractual” (folio 6, párrafo 5. Ítem 5.2.1.- las negrillas son nuestras), no puede ser de recibo, pues de ser de esta manera, a que se debe que guardara selección, en lo relacionado con los porcentajes de los amparos de cumplimiento y de inversión durante el desarrollo de la actuación administrativo del proceso sancionatorio? Como está planteado el argumento este punto debió ser objeto de discusión en desarrollo del proceso sancionatorio, y del ejercicio de los recursos en sede administrativa procedentes en dicha actuación.

Al contrario, dentro de las actas que obran como parte de la actuación sancionatoria, este argumento brilla por su ausencia, y nuevamente podemos arribar a la conclusión, que la contraparte, a través de esta actuación judicial improcedente y busca corregir el hecho de haber pretermitido las oportunidades procesales y judiciales de las que no hizo uso, en legal forma, con el objeto de obtener el pronunciamiento del juez de conocimiento, induciéndolo a errores.

CORVIVIENDA

Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana Distrital
Av. Pedro de Heredia, Barrio El Espinal, Calle 30 No. 18B-158
Tel: +57(5) 6666489
www.corvivienda.gov.co





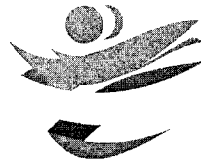
Corvivienda

Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana Distrital

HABITAT • SOCIEDAD • AMBIENTE

www.corvivienda.gov.co

NIT:800.165.392-2



Primero la
Gente

28

P R U E B A S

1. Documentales:

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 166 y 215 de la ley 1437 de 2011 se aportan copias auténticas de los siguientes documentos para que obren como pruebas:

- 1.1. Poder para Actuar
- 1.2. Copia Auténtica del Decreto de Nombramiento No 01 de 1 Enero de 2016.
- 1.3. Copia Auténtica de Acta de Posesión No 399 de Enero de 2016
- 1.4. Copia auténtica del Convenio de Asociación de fecha 28 de junio de 2011
- 1.5. Copia Auténtica de la Resolución 485 de 2012 de Corvivienda
- 1.6. Copia Auténtica de la Resolución 119 de 2013 de Corvivienda
- 1.7. Copia del pliego de cargos presentado al contratista en fecha 17 de octubre 2012 y suscrito por la Gerente de Corvivienda.
- 1.8. Copia Auténtica de la primera Acta de Audiencia de fecha 24 de octubre de 2012, dirigida por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
- 1.9. Copia Auténtica del Acta de Continuidad de la Audiencia de fecha 1 de noviembre de 2012.
- 1.10. Copia Auténtica del Acta de continuidad de la Audiencia de fecha 6 de noviembre de 2012.
- 1.11. Copia Auténtica del Acta de continuidad de Audiencia de fecha 14 de noviembre de 2012,
- 1.12. Copia Auténtica del Acta de continuidad de Audiencia de fecha 19 de noviembre de 2012,
- 1.13. Copia Auténtica del Acta de continuidad de Audiencia de fecha 26 de noviembre de 2012.
- 1.14. Copia Auténtica del Acta de continuidad de Audiencia de fecha 28 de noviembre de 2012.
- 1.15. Copia Auténtica del Acta de continuidad de Audiencia de fecha 14 de Febrero de 2013.
- 1.16. Copia Auténtica del Acta de continuidad de Audiencia de fecha 9 de mayo de 2013
- 1.17. Copia Auténtica del Acta de continuidad de Audiencia de fecha 9 de mayo de 2013
- 1.18. Copia Auténtica del Acta de suspensión No 1. De fecha 29 de Junio de 2011,
- 1.19. Copia Auténtica del Acta de reinicio de fecha 8 de Agosto de 2011.
- 1.20. Copia Auténtica del Acta de Suspensión No 2 de fecha 1 de Noviembre de 2011.
- 1.21. Copia Auténtica del Acta de reinicio No 2 de fecha 22 de Noviembre de 2016.
- 1.22. Copia Auténtica del Acta Modificatoria del Convenio de fecha 12 de Diciembre

CORVIVIENDA

Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana Distrital
Av. Pedro de Heredia, Barrio El Espinal, Calle 30 No. 18B-158

Tel: +57(5) 6666489

www.corvivienda.gov.co





Corvivienda

Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana Distrital

HABITAR + SOCIALIZAR + CAMBIAVIMOS

www.corvivienda.gov.co

NIT:800.165.392-2



Primero la
Gente

29

de 2011, que adiciona le valor del Convenio en CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS (\$51.117.177,00);

- 1.23. Copia Auténtica de la Resolución 085 del 3 de Marzo de 2010 por medio del cual se hace una delegación al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de Corvivienda.
- 1.24. Copia Auténtica de la Resolución 613 de 2011 mediante la cual se asignan 88 subsidios a beneficiarios de Vereda Leticia y Recreo en el Corregimiento de Pasacaballos.
- 1.25. Copia Auténtica del Oficio de fecha 24 de Octubre de 2012, por medio del cual se ratifica delegación al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de Corvivienda dentro del proceso administrativo sancionatorio, adelantado a la Cooperativa de Trabajadores Organizados de Mamonal "Comulceballos".
- 1.26. Copia Auténtica del Informe Técnico de fecha 3 de Abril de 2012
- 1.27. Copia Auténtica del Informe Técnico de fecha 10 de Abril de 2012.
- 1.28. Copia Auténtica del Informe Técnico de fecha 3 de Septiembre de 2012
- 1.29. Copia Auténtica del Informe Técnico de fecha 1º de Noviembre de 2012
- 1.30. Copia Auténtica del Expediente Administrativo del Convenio de Asociación de fecha 28 de junio de 2011, suscrito entre de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana Distrital "Corvivienda" y la Cooperativa de Trabajadores Organizados de Mamonal "Comulceballos".
- 1.31. Copia Auténtica del Expediente Administrativo Sancionatorio adelantado a la Cooperativa de Trabajadores Organizados de Mamonal "Comulceballos".
- 1.32. Copia Auténtica del Expediente Técnico del Convenio de Asociación de fecha 28 de junio de 2011, suscrito entre de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana Distrital "Corvivienda" y la Cooperativa de Trabajadores Organizados de Mamonal "Comulceballos".

2. Testimoniales:

De conformidad con los artículos 165 y 212 del CGP solicito que se decreten testimonios:

EDGARDO RAFAEL JULIO NARVAEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.101.388 de Cartagena a quien se le podrá citar en la Urbanización Troncal Mz D Lote 7. Cel: 304-3599200

DULFRY MARTINEZ CAÑATE identificado con Cédula de Ciudadanía No. 73.103.393 de Cartagena a quien se le podrá citar en el Barrio Villa Juliana 2 Casa No. 16. Cel: 318-3053508

GUSTAVO ADOLFO VILLALBA POLO identificado con Cédula de Ciudadanía No.

CORVIVIENDA

Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana Distrital

Av. Pedro de Heredia Barrio El Espinel, Calle 30 No. 188-158

Tel: +57(5) 6666489

www.corvivienda.gov.co





Corvivienda
Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana Distrital
HABITAT SOCIEDAD Y AMBIENTE
www.corvivienda.gov.co
NIT:800.165.392-2



Primero la
Gente

30

9.101.906 de Cartagena, a quien se le podrá citar en Barrio Los Cerros, Mz 1 Lote 21. Cel: 316-8548889.

IVAN PATRICIO ALZAMORA TABORDA de Cédula 73.114.740 de Cartagena se le podrá citar en la Av. Pedro de Heredia Barrio el Espinal Calle 30, No. 18B-158. Cel.: 301-3501001

3. Interrogatorio de Parte:

ISABEL MARÍA DIAZ MARTINEZ de Cédula 45.495.260 de Cartagena a quien se le podrá citar en la Av. Pedro de Heredia Barrio el Espinal Calle 30, No. 18B-158. Cel.: 301-3632669

4. Informes:

- 4.1. Informe Técnico de fecha 3 de Abril de 2012
- 4.2. Informe Técnico de fecha 10 de Abril de 2012.
- 4.3. Informe Técnico de fecha 3 de Septiembre de 2012
- 4.4. Informe Técnico de fecha 1º de Noviembre de 2012

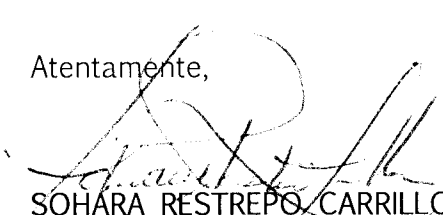
A N E X O S

Los que se encuentran en el acápite de pruebas.

N O T I F I C A C I O N E S:

A la suscrita en calidad de apodera del Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana Distrital "Corvivienda" se le puede notificar en la siguiente dirección: Manga, Tercera Avenida No 21-62.

Atentamente,


SOHARA RESTREPO CARRILLO
C.C. 45.592.704 DE TURBACO BOLIVAR
T.P. 113427 DEL C.S. DE LA J.

Son _____ folio útiles.

